

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 17 de diciembre de 2020 a las 10:48 horas.

Medellín, 14 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	18
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	MARÍA GLADIS TORO OCAMPO
Demandado (s)	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00824-00
Decisión	CORRIGE DE OFICIO MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al escrito presentado por la demandante, por medio del cual solicita se corrija el número radicado del proceso que se señaló en el cuadro de referencia del auto interlocutorio No. 1569 proferido el día doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago, por cuanto en el mismo se indicó el número 2020-00806 siendo el correcto 2020-00824; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que si bien se observa dicho error por cambio de palabras, el mismo no se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia ni influye en ella y tampoco se presentó la solicitud dentro del término de ejecutoria de la providencia, tal como lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso.

Por otro lado, haciéndose un control del legalidad al auto proferido el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago, se observa que por error involuntario se incurrió en error puramente aritmético en el literal A) del numeral primero, al establecerse el valor numérico de **\$2.000.000,00** siendo el correcto **\$2.500.000,00**; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad oficiosa consagrada en el artículo 286 del Código General de Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER por improcedente a la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PRIMERO: DE OFICIO CORREGIR el literal A del numeral primero del auto interlocutorio No. 1569 del doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020), en el sentido de indicar que el valor en números por el que se libra el mandamiento es por la suma de **\$2.500.000,00** y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1e01b4a1742abc0c1eb38069dddc68d5e3d97b6e78177a2c3d304752e21a4c**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:46 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero 2021, a las 9:27 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0029
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00765-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S. A. S.
DEMANDADA	ÁLVARO DE JESÚS RAMOS MÁRQUEZ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado ÁLVARO DE JESÚS RAMOS MÁRQUEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado ÁLVARO DE JESÚS RAMOS MÁRQUEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar la misma aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218cc667758d35823775f2844d49f645ca4395da703a4bc5c9d736a424437311**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:42 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero 2021, a las 9:29 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0039
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00766-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	ELIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ GARCÍA
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO –

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada ELIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ GARCÍA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada ELIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ GARCÍA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b82f8e45b3026f50cb422c799f0f6ad59e971692d2e890dbd6d27e3b40741d**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:43 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero 2021, a las 9:33 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0039
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00792-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	YOLANDA DEL SOCORRO LEÓN DE ARROYO
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada YOLANDA DEL SOCORRO LEÓN DE ARROYO con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada YOLABDA DEL SOCORRO LEÓN DE ARROYO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida la misma se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35b7000fc6494cf518270bf1fe2a16483e2b91de15d12ff98c5a9aacd571d4b**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:44 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 12 de enero de 2021 a las 10:19 horas.
Medellín, 14 de enero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	53
Radicado	05001-40-03-009-2020-00742-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JULIANA JANETH ESPINAL PENAGOS
Decisión	INCORPORA

Se incorpora memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de la mora; con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5127d0d20f120fe411c89cb67918e882a37b18425b31827d78adfa89e84cbf5a**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:41 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido el día 11 de diciembre de 2020 a las 16:52 horas, en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiunos (2.021)

AUTO SUSTANCIACION	55
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00300 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE	RAÚL OCTAVIO RAMÍREZ ZULUAGA
DECISION	Incorpora sin pronunciarse.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial del acreedor José Rodrigo Castrillón Trujillo, por medio del cual presenta oposición al trámite de la liquidación patrimonial, en consideración a la calidad de comerciante del deudor Raúl Octavio Ramírez Zuluaga y la presunta existencia de la unión marital de hecho que sostiene con la señora Luz Delia Bejarano Castañeda, el Despacho no se pronunciará al respecto, por cuanto no es esta la etapa procesal para debatir la calidad de comerciante o no del deudor y la información relativa a si tiene o no sociedad patrimonial vigente, toda vez que, en primer lugar dichos presupuestos ya fueron objeto de estudio y control de legalidad por el conciliador al momento de evaluar los requisitos de admisión de la solicitud de negociación de deudas, aunado a ello cabe resaltar que en el trámite tampoco se presentaron discrepancias, ni objeciones por parte de los acreedores frente a la calidad de comerciante del deudor y su estado civil; y en segundo lugar nos encontramos de cara a la liquidación y adjudicación del patrimonio del deudor no siendo admisible oposición de tal tipo, advirtiéndose que de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso, solo serán admisibles en la etapa de liquidación las objeciones propuestas por los acreedores y el deudor frente a las acreencias presentadas que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas.

Por otro lado, frente a la relación de bienes denunciados por el acreedor como propiedad del deudor Raúl Octavio Ramírez Zuluaga, se pone en

conocimiento del liquidador para que este se manifieste al respecto al momento de presentar el inventario actualizado de los bienes del deudor.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de enero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

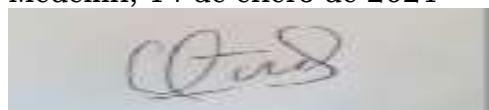
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78522960e5a6975db361398361889bcffccf0a74a5fff2fbf03cf1da6ae1b5b5**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:36 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el escrito fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 11 de diciembre de 2020 a las 11:26 horas.
Medellín, 14 de enero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	51
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE (S)	FRACOR S.A.S.
DEMANDADO (S)	GRIAL GROUP S.A.S.
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2016 00444 00
Decisión	RESUELVE ESCRITO PARTE DEMANDANTE

Se pone en conocimiento de las partes el desarchivo del proceso, por el término de 15 días hábiles.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita los oficios de desembargo expedidos con el fin de proceder con su radicación; el Juzgado por encontrar procedente la solicitud accede a la misma y en consecuencia se ordena que por secretaría se remitan los oficios de levantamiento de embargo expedidos desde el 24 de marzo de 2017 en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ec9257f96e5356f8b6b9af4d33666bae8fd0ed5e825aa0a7a67665c672dfdf**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:26 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de diciembre del 2020 a las 2: 12 p. m. razón por la cual se entiende recibido el día 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de enero del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	0010
Radicado	05001 40 03 009 2019 00653 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LONGITUD INMOBILIARIA S. A. S.
Demandado	MATEO TOBÓN GÓMEZ JUAN CAMILO OROZCO SOSA
Decisión	Tiene por notificado por conducta concluyente y accede a suspensión proceso

Considerando que en memorial que antecede el demandado JUAN CAMILO OROZCO SOSA, solicita que se le tenga notificado por conducta concluyente, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tener por notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el día veinticinco (25) de junio del 2019 por medio del cual se Libró mandamiento de pago.

Por otro lado, considerando que la solicitud de suspensión del proceso se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 Ibidem, el Juzgado accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al señor JUAN CAMILO OROZCO SOSA del auto proferido el día 25 de junio de 2019, por medio del cual se libró Mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el demandado, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del

traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el demandado JUAN CAMILO OROZCO SOSA se encontrare notificado personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECLARAR suspendido el presente proceso JECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 17 de diciembre de 2020 hasta 30 de junio de 2021.

Se advierte a las partes que, vencido el término de suspensión, el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 14 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65676af85e49b6cfa799eb27769fd6d4c3749728fd99a0b2c0749575e91290**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:28 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 16 de diciembre de 2020 a las 19:13horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiunos (2.021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	57
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00326-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	NICOLAS ARNOLDO ECHEVERRI GARCÍA
DEMANDADO	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO
DECISIÓN	Tiene por aceptado cargo de perito

En atención al memorial presentado por la doctora ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO, ténganse por aceptado el cargo de PERITO AVALUADORA, para el cual fue designada mediante auto proferido el pasado 05 de octubre de 2020, en consecuencia, se ordena que por secretaria se remita el link correspondiente a la auxiliar de la justicia al correo electrónico adrianamct@hotmail.com con el fin de practicar la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft teams, acto procesal que se practicará el próximo **viernes 15 de enero de 2021 a las 1:00 P.M.**

Se le recuerda al perito que el dictamen encomendado deberá presentarse por lo menos con diez (10) días de antelación a la audiencia que se celebrará el día quince (15) de febrero de 2021 a las 8:30 A. M., a la cual deberá asistir con el fin de absolver interrogatorio conforme lo ordenado en el artículo 231 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 14 de enero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6101f77f6d0f0a73d5645e709d4d4c01aa8c77c6e362d7d7a62b1182e3c8a7df**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:27 a.m.

CONSTANCIA: El anterior memorial fue recibido el día 11 de diciembre de 2020 a las 13:00 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2.021)

Sentencia Nro.	003
Radicado	05001 40 03 009 2020 00533 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	MARGARITA MARÍA VALENCIA ARANGO
Causante	HUGO DE JESÚS VALENCIA PEÑA
Tema y Subtemas	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICA

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada iniciada en virtud de la demanda presentada el 19 de agosto de 2020 por la señora MARGARITA MARÍA VALENCIA ARANGO por conducto de apoderado judicial, para la apertura y trámite sucesorio de su padre HUGO DE JESÚS VALENCIA PEÑA, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

El señor HUGO DE JESÚS VALENCIA PEÑA y la señora GABRIELA ARANGO HURTADO contrajeron matrimonio civil el día 2 de marzo de 1962.

Del fruto de dicha unión procrearon a las hijas MARGARITA MARÍA VALENCIA ARANGO y CLAUDIA MARÍA VALENCIA ARANGO.

El señor HUGO DE JESÚS VALENCIA PEÑA falleció en Medellín el día 26 de julio del 2019, siendo su último domicilio el municipio de Medellín; no otorgó testamento.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 08 de septiembre de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión

intestada del señor HUGO DE JESÚS VALENCIA PEÑA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.343.517, se reconoció como heredera, en calidad de hija del causante y como subrogataria de todos los derechos y acciones a título universal que le corresponden o puedan corresponder a la señora Claudia María Valencia Arango según Escritura Pública Nro. 566 del 25 de junio de 2020 de la Notaria Única de La Ceja – Antioquia contentiva de venta de derechos hereditarios a la señora MARGARITA MARÍA VALENCA ARANGO, se ordenó requerir a la señora MARÍA JUDITH BETANCUR PEÑA en los términos de los artículos 1289 del Código Civil y 492 del C.G del P, y se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, tal como lo dispone el artículo 490 del C.G del P.

La señora MARÍA JUDITH BETANCUR PEÑA se notificó por conducta concluyente mediante auto proferido el día 25 de septiembre de 2020, quien, dentro del término conferido, informó que no cuenta con los elementos y/o pruebas que la acrediten su calidad de compañera del causante, razón por la cual por auto proferido el 21 de octubre de 2020 el Despacho no accedió a reconocerla como compañera supérstite del causante.

Cumplido como fue el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se realizó el 03 de noviembre de 2020 conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del C.G del P. En ella, además de relacionar los activos, no se enunciaron pasivos, se APROBÓ y se designó partidador, y se ordenó oficiar a la DIAN.

Presentado el trabajo partitivo y una vez se allegó la paz y salvo de la DIAN, es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio del causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor HUGO DE JESÚS VALENCIA PEÑA ocurrido el 26 de julio del 2019 se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaría Sexta del Círculo de Medellín en el registro con indicativo serial No. 09491459. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia del causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con los registros civiles de nacimiento de las señoras MARGARITA MARÍA VALENCA ARANGO y CLAUDIA MARÍA VALENCA ARANGO. se acreditó la calidad de hijas del causante y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Con la Escritura Pública Nro. 566 del 25 de junio de 2020 de la Notaria Única de La Ceja – Antioquia, se acreditó la venta de derechos hereditarios realizada por la señora CLAUDIA MARÍA VALENCA ARANGO a la señora MARGARITA MARÍA VALENCA ARANGO.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso, se continúa su trámite acorde con lo dispuesto en los artículos 473. Una vez allegado el trabajo partitivo es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado judicial de la heredera MARGARITA MARÍA VALENCA ARANGO; se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, sin que dentro del término se hubiere presentado objeción alguna, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante HUGO DE JESÚS VALENCIA PEÑA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 3.343.517 fallecido el 26 de julio del 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las oficinas de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no se decretaron dentro del presente proceso.

CUARTO: Allegadas las copias del registro, SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los interesados., conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

SEXTO: Atendiendo la manifestación presentada por el apoderado judicial de la heredera MARGARITA MARÍA VALENCA ARANGO, se acepta la renuncia a términos de conformidad con lo previsto en el art. 119 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 14 de enero de 2021 a las 8
a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2190966158fa6f48f0899a419e9664d8b30acbc786ef2cf08cecc3fdd67af36a**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:39 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de enero de 2020, a las 10:21 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0040
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00677-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S. A. S.
DEMANDADA	PAULA LONDOÑO FRANCO LUCIANO ANDRÉS FLÓREZ GARCÍA
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora las notificaciones personales efectuadas a los demandados PAULA LONDOÑO FRANCO y LUCIANO ANDRÉS FLÓREZ GARCÍA, las cuales fueron remitidas por correo electrónico el día 02 de diciembre del 2020; el Despacho no tendrá en cuenta la mismas, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, pues no se aportó constancia de recibo u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf45a3afe88534820d481b2c56185047299c06523c79c359114c2f62c943fa1**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:40 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 15 y 18 de diciembre de 2020 a las 14:50 y 12:31 horas, respectivamente. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de enero dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación Nro.	59
Radicado	05001 40 03 009 2019 01063 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
Decisión	No tiene en cuenta parcialmente notificación por aviso a acreedores – incorpora anexo.

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el memorial y los anexos, allegados por el liquidador por medio del cual aporta las constancias de entrega expedidas por la empresa de correo y copia del auto que se notifica debidamente cotejados, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto del 07 de diciembre de 2020, así las cosas, allegados los documentos que dan cuenta del envío de la notificación por aviso con resultado positivo, se tiene notificados a los acreedores GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y BANCO DAVIVIENDA SA, las cuales se perfeccionaron los días 11 y 13 de marzo de 2020, respectivamente.

Por otro lado, en atención a la notificación por aviso efectuada a los acreedores MUNICIPIO DE MEDELLÍN, BANCOLOMBIA, FONDO DE EMPLEADOS FAMILIA, SECRETARIA DE TRANSITO ITAGÜÍ, SECRETARIA DE TRANSITO BELLO, MIGUEL ÁNGEL TORRES Y ANA LUCIA MONSALVE, el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, pues si bien se aportó la constancia de entrega expedida por la empresa del correo, no es menos cierto no se aporta copia del auto que se pretende notificar por aviso, debidamente cotejado.

Por otro lado, se dispone incorporar al expediente inventario valorado de los bienes del deudor, al cual se le dará trámite de fondo, una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, se encuentren notificados todos los acreedores.

Respecto a la graduación y calificación de los créditos del deudor realizada por el liquidador, el Despacho no se pronunciará al respecto por cuanto el mismo se encuentra agregado al expediente desde el pasado 07 de diciembre de 2020.

Por último, se incorpora para los fines a que haya lugar constancia de la comunicación remitida por la apoderada judicial de la deudora, al liquidador informando el requerimiento efectuado por este despacho.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 14 de enero de 2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd38befd761da2903769ebcf08b05d9848226de27ae21ddcf3f15991990a210**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:29 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado PEDRO ALONSO PINZÓN CASTELLANOS se encuentra notificado personalmente, de manera electrónica, desde el día 29 de noviembre del 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 14 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	29
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	PEDRO ALONSO PINZÓN CASTELLANOS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2020-00844-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de PEDRO ALONSO PINZÓN CASTELLANOS, teniendo en cuenta el pagaré aportado, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El demandado, PEDRO ALONSO PINZÓN CASTELLANOS, fue notificado personalmente a su dirección electrónica, el día 29 de noviembre del 2020 del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. y en contra de PEDRO ALONSO PINZÓN CASTELLANOS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 3.835.650,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f3347021f74ad1295334fa86bc724f02d451713800246ac005ded01ad6dc67**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:47 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, el apoderado de la entidad demandante presentó, el día 18 de diciembre de 2020 a las 8:45 horas, en el correo electrónico institucional del Juzgado, solicitud para seguir adelante la ejecución. Igualmente, se informa que el demandado JAIRO ALBERTO ZAPATA SEPÚLVEDA se tuvo notificado por conducta concluyente, el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), del auto que libra mandamiento de pago; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 14 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	31
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL “COEDA”
DEMANDADO	JAIRO ALBERTO ZAPATA SEPÚLVEDA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2020-00009-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL “COEDA”, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JAIRO ALBERTO ZAPATA SEPÚLVEDA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

El demandado, JAIRO ALBERTO ZAPATA SEPÚLVEDA, se tuvo notificado por conducta concluyente el día once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL “COEDA” y en contra de JAIRO ALBERTO ZAPATA SEPÚLVEDA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.340.650,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

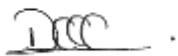
ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb33ec280305a1f9d5c8a458f0af1300ea19899b2e79ad37b6df6f13d05f336**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:33 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que las demandadas ANGELA MORENO AGUALIMPIA Y AMPARO LUCUMI CASTRO se encuentran notificadas por aviso, desde el día 01 de diciembre del 2020 y desde el día 27 de noviembre del 2020, respectivamente; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 14 de enero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	30
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"
DEMANDADO	ANGELA MORENO AGUALIMPIA Y AMPARO LUCUMI CASTRO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2020-00480-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL", actuando por intermedio de endosataria en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de ANGELA MORENO AGUALIMPIA y de AMPARO LUCUMI CASTRO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Las demandadas, ANGELA MORENO AGUALIMPIA Y AMPARO LUCUMI CASTRO, fueron notificadas por aviso, los días 01 de diciembre del 2020 y 27 de noviembre del 2020, respectivamente, del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, estos son, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” y en contra de ANGELA MORENO AGUALIMPIA y AMPARO LUCUMI CASTRO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.099.300,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3b3ec3c5d85374bd7550e35e22da8d5de98af8280445ce35b9da6d6676a8c8**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:37 a.m.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 245.755.14
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 88.000.00
VALOR TOTAL		\$ 333.755.14

Medellín, 14 de enero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 01103 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0037

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97eef46a888909cba71ee41333977a121fcf812103a32a84f986f39dd60e8cc7**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:31 a.m.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así, las que corren a cargo de la parte demandante.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	cd. 1.	\$ 1.656.232.00
VALOR TOTAL		\$ 1.656.232.00

Medellín, 14 de enero del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00219 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0038

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de enero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d592a7da3679039ee52d5c71a9a6da29d150118a47bbaf7c9845db83f2396ae**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:35 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	58
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ENCOFRADOS INDE-K S.A.S.
Demandado (s)	LINTON PANESSO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00003-00
Decisión	DECRETA EMBARGOS Y ORDENA OFICIAR A TRANSUNIÓN

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que posea el demandado LINTON PANESSO GIRALDO en la cuenta No. 01942533647 de Bancolombia. Se limita el embargo en la suma de \$46.000.000,00.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO de los dineros que posea el demandado LINTON PANESSO GIRALDO en la cuenta No. 4594250051237357 de Bancolombia. Se limita el embargo en la suma de \$46.000.000,00.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor distinguido con Placas ZZR755 de propiedad del demandado LINTON PANESSO GIRALDO, Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Bogotá.

CUARTO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado LINTON PANESSO GIRALDO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

QUINTO: Por secretaría, expídanse los oficios respectivos y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Código de verificación: **66cc8284c3ea40048a4e665bc4896284185b5c62e71eaa5b0c4b929ae0458b07**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:52 a.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado JOSÉ ALIRIO VILLEGAS CALLE, se encuentra notificado por intermedio de Curador AdLitem el día 30 de septiembre del 2020, quién no dio respuesta a la demanda, presentó escrito en forma extemporánea informando que no hay excepciones para proponer. A Despacho para proveer. Medellín, 14 de enero de 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2020)

Interlocutorio	019
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01341-00
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JOSÉ ALIRIO VILLEGAS CALLE
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOSÉ ALIRIO VILLEGAS CALLE teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, pociendo el Despacho de conformidad mediante auto proferido el día 05 de diciembre del 2019 al encontrarse reunidos los requisitos que la ley dispone para el efecto.

El demandado JOSÉ ALIRIO VILLEGAS CALLE fue emplazado mediante edicto publicado el 21 de agosto de 2020, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se le designó curador adlitem con quien se llevó a cabo la notificación, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título valor- pagaré- objeto de recaudo en el presente proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERFA, y en contra de JOSÉ ALIRIO VILLEGAS CALLE, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento proferido el día 05 de diciembre del 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. Del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$117.188.22.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de enero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe759f0afa817d8a13121633fdf5cb5b997b4a42d95ffd70136d24071aaca2fc**

Documento generado en 14/01/2021 06:06:32 a.m.